

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PRIMERA PARTE

POLICIA DE ESPECTACULOS

ORDEN

(Rectificada).

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y en cambio no subviene a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1935.—Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y de Alcalde en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Artículo 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, "carrouseles", columpios, tiros al blanco y similares.

Artículo 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias y por los Alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando que de excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Artículo 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Artículo 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Artículo 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Artículo 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Artículo 11. No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad, en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siem-

pre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Artículo 12. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fijó habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Artículo 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Artículo 14. Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Artículo 15. Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciere la Junta en sus visitas, o fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino

cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haye prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquéllas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estimase necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de "varietés", en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquiera otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Artículo 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo

lo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPITULO II

De las obras dramáticas.

Artículo 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia, o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Artículo 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Artículo 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras, y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPITULO III

De los cinematógrafos.

Artículo 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la

censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de "actualidad" y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las provincias y en los Ayuntamientos, en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de "actualidad", pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como los de "actualidad" deberán ser presentadas para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de "actualidad" las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad, en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de cinematógrafos que proyecten películas censuradas en Madrid, serán castigadas con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

(1) Orden de 24 de noviembre de 1924 ("Gaceta" del 27).

tañoras de locales destinados a cinematógrafos tendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (2).

Artículo 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo no pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentaran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o "carnet" profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid, o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso a la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tu-

tores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPITULO IV

De los "cabarets" y "dancings".

Artículo 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dichos expedientes se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse "cabarets" o "dancings" habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de "varietés" en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el "souper-tango", sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el "souper-tango" bailen ni alternen con el público con el traje de artista, sino con el de calle.

CAPITULO V

De los bailes públicos.

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para "cabarets" y "dancings".

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscara, arrojar serpentina ni otros objetos que pue-

(2) Orden de 3 de octubre de 1933 ("Gaceta" del 8).

dan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirá el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de "tickets" por baile o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPITULO VI

De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos.

Artículo 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Artículo 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Artículo 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinan las Ordenanzas municipales.

Artículo 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Artículo 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Artículo 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinados al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Artículo 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Artículo 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Artículo 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Artículo 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director gene-

ral de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia, o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas, la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

CAPITULO VII

De las corridas de toros, novillos y becerros.

Artículo 70. No se anunciará al público ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también de los que tengan aparentemente el peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no han sido toreadas.

Artículo 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de la División Orgánica o Gobernador Militar donde le hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluidos de la venta el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con ex-

presión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Artículo 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo hubiera habido. También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a lidia. Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Artículo 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Artículo 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Artículo 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO VIII

De la expedición de billetes para espectáculos públicos.

Artículo 82. Las Empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expendrán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Artículo 83. Cuando se trate de estrenos de obras o débuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en Contaduría todas las localidades.

Artículo 84. En los edificios donde se celebren

los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar el espectáculo. Cuando el espectáculo sea matinal, se reducirá a dos horas.

Artículo 85. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Artículo 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Artículo 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considerará ampliada a los particulares, agrupaciones o Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Artículo 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Artículo 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO IX

Del público en general.

Artículo 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Artículo 91. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos únicamente se permitirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Artículo 92. Queda prohibido fumar, en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 221 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera,

etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Artículo 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco o de la última fila de butacas, o cuanto se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO X

De los actores.

Artículo 94. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de "variétés", a los coristas o individuos del cuerpo de baile, a los profesores de orquesta, directores o apuntadores y, en general, a cuantas personas toman parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

Artículo 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

CAPITULO XI

De las Empresas.

Artículo 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Artículo 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designen representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan.

Artículo 98. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptacu-

los de hierro, madera u otras substancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despacho de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otros procedimientos análogos que eviten al personal que expende las localidades humedad sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10. El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos se limpiará antes de cada representación, o cuando menos una vez al día. Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos.

Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Artículo 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Artículo 100. El Director general de Seguri-

dad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien no se consignen las obras de sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor, si éste así lo desea.

(Continuará).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las disposiciones sobre matrícula gratuita en los diversos Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tienen orígenes diversos y obedecen a razones diferentes también. Es en unos motivo de su concesión el brillante comportamiento académico, como es el caso de las matrículas de honor; es otro el estímulo que el Estado se preocupa de otorgar desde hace años a las inteligencias privilegiadas para que no se desaproveche por dificultades económicas ninguna vocación definida; es, últimamente, una concesión emanada de otro Ministerio que, como el de Trabajo, atiende a la Previsión social buscando compensaciones de orden económico para los padres de prole numerosa:

Al quedar reducido el subsidio a las familias numerosas exclusivamente a los beneficios en el tipo de cédula y a la matrícula gratuita, se han suscitado dudas de importancia respecto a la extensión que esta fórmula puede tener dentro del ramo de Instrucción pública; por otra parte, no ha sido uniforme el criterio seguido por los Centros de Segunda enseñanza y de Enseñanza superior en el otorgamiento de dicha matrícula.

Atendiendo a estas razones, para unificar preceptos dispersos y no siempre coherentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La matrícula gratuita abarca en todos los establecimientos dependientes del ramo de Instrucción pública la dispensa del pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o en papel timbrado.

No alcanzará a los derechos de prácticas, ya se realicen en laboratorios, seminarios o clínicas. Tampoco estarán comprendidas las tasas que puedan establecerse por el uso de bibliotecas.

Sin embargo, en casos excepcionales, que apreciarán libremente las autoridades académicas, podrá otorgarse la relevación del pago de aquellos devengos, total o parcialmente.

En ningún caso se extenderá a las pólizas o timbres que deban adherirse a los documentos expedidos por los distintos Centros.

Artículo 2.º Continuarán sujetos al régimen especial de que hoy gozan los inscritos en las Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Trabajo y establecimientos análogos.

Artículo 3.º El límite máximo de matrícula gratuita, sea cualquiera su concepto, no podrá exceder del 30 por 100 de la inscripción, calculada provisionalmente por la cifra alcanzada en la última de la misma clase y dentro de cada Facultad, Escuela o Instituto de Segunda enseñanza.

El Ministro, en casos excepcionales, previa petición

Justificada de la Claustros o Juntas y con la aplicación en lo restante de las normas señaladas en este Decreto, podrá ampliar tal límite.

Artículo 4.º Deberán concurrir en los solicitantes de matrícula gratuita cumulativamente las circunstancias de aplicación notoria y escasez de recursos.

De esta última prueba estarán exentos los declarados beneficiarios del régimen de familias numerosas que conserven este carácter, bien lo hayan sido por el Ministerio de Trabajo o por el de Instrucción pública, en virtud de lo preceptuado por el Decreto de 27 de diciembre de 1932, y los funcionarios dependientes de este ramo a que aluden las Ordenes ministeriales de 28 de febrero y 23 de abril de 1935.

Artículo 5.º Gozarán de pleno derecho de matrícula gratuita los que hubiesen obtenido una beca oficial con cargo al presupuesto de Instrucción pública o de las que mantengan los Centros docentes, bien de sus propios recursos, ya de las correspondientes a Fundaciones cuyo patronato ejerzan.

Las causas que hagan decaer de aquel primer beneficio llevarán consigo la pérdida del segundo. Podrá, sin embargo, solicitarse la aplicación de éste con independencia, llenando las condiciones que se exigen en el artículo cuarto.

Artículo 6.º La no aprobación o falta de presentación en las pruebas de examen, ya sea en la convocatoria de junio, ya en la de septiembre, hará decaer, a los que disfruten de matrícula gratuita, de esta gracia.

Cuando la falta de aprobación o presentación se limite a alguna o algunas asignaturas, podrá repetirse la concesión de matrícula gratuita en el mismo número de materias en que hubiesen sido aprobados.

La estimación de la imposibilidad de haberse presentado a examen corresponderá a las mismas autoridades enumeradas en el artículo cuarto.

Artículo 7.º Corresponde la concesión de matrícula gratuita a los Directores de los Centros o Decanos de las Facultades respectivas, asistidos por la Junta económica o, en su defecto, por una Comisión que designará el Claustro o Junta de Facultad respectiva.

Contra los acuerdos adoptados por estas autoridades sólo cabrá apelación ante el Rector del respectivo Distrito universitario. Contra la resolución de éste, sólo se admitirá recurso ante el Ministerio.

Artículo 8.º Los diversos Centros de enseñanza a los que afecta este Decreto deberán anunciar, con antelación a los plazos de matrícula, el período de solicitud de la gratuita, cuidando los Rectores la uniformidad en tales plazos y que antes de concluir aquéllos puedan inscribirse abonando los correspondientes derechos todos los alumnos a quienes se les hubiera denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún Centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago si se hubiesen formulado dentro de plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo 9.º La documentación que acompañen los interesados a sus solicitudes podrá ofrecerse en forma de copia simple, aunque acompañando los originales o copias autorizadas, que se compulsarán por las respectivas Secretarías antes de surtir efectos y les serán devueltos a los interesados.

Artículo 10. La mala conducta académica o des aplicación notoria, tratándose de alumnos que concurren a las clases, podrá constituir motivo para que las respectivas autoridades académicas hagan cesar los beneficios de matrícula gratuita por uno o más cursos, entendiéndose que esta sanción podrá imponerse conjuntamente con las preceptuadas en el Reglamento de disciplina escolar o con independencia de ellas.

Artículo 11. El presente Decreto comenzará a aplicarse en la primera convocatoria del presente curso, pero sus preceptos alcanzarán a aquellos casos en que todavía no se haya concedido en firme, por cualquier motivo, la aplicación de la gracia solicitada.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Ramón Prieto Bances.

(Gaceta 4 mayo 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.466.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

BUSCAS.—Circular.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad, donde se hallaba prestando sus servicios como niñera, la joven Aurora Ayala Segura, de 15 años, estatura regular, ojos claros grandes, cabello rubio y que viste americana encarnada, falda negra de panilla y alpargatas blancas; se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca de dicha menor, que ha sido reclamada por sus familiares.

Zaragoza, 10 de mayo de 1935.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

Núm. 2.475.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS.—Expropiaciones.

Esta Jefatura de Obras públicas, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia: Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Zaragoza, con motivo de la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica de Sástago a Zaragoza, concedida a la S. A. Eléctricas Reunidas de Zaragoza;

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 27, de fecha 1 de febrero de 1935, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Subastas.

Núm. 2.453.

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos y doble riego superficial bituminoso, en los kilómetros 57 al 59 de la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 53.173'14 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.600 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos y doble riego superficial bituminoso, de los kilómetros 60 al 62 de la carretera de 2.º orden de

Soria a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 48.636'37 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.460 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 10 al 17 de la carretera de tercer orden de Morés a Aranda y Ventas de Ciria, cuyo presupuesto asciende a 63.600'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.000 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla

no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Magallón a Fréscano, cuyo presupuesto asciende a 38.474'40 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.155 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposi-

ciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 8 al 12 de la carretera de Puente de Santa Isabel a Zuera, cuyo presupuesto asciende a 50.261'31 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.510 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y con-

diciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras pú
Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos con riego de emulsión asfáltica en los kilómetros 9 al 11 de la carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 51.560'25 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.550 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.
Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a

horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 75 al 82 de la carretera de tercer orden de Cariñena a Escatrón, cuyo presupuesto asciende a 51.616'60 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.550 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.
Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 4 al 6 de la carretera de tercer orden de Ventas de Santa Lucía a Quinto, cuyo presupuesto asciende a 50.301 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.510 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 29 del actual, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta

céntimos (4/50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el art. 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o Provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la Región o Provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 2.473.

Sección administrativa de 1.^a Enseñanza.

Servicio de sustituciones y suplencias de Escuelas nacionales.

Convocatoria.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de 1.^a enseñanza, de fecha 29 de abril último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 30 del mismo y publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día 4 del actual, la Junta de Autoridades de 1.^a enseñanza de esta provincia, ha acordado:

1.º Los Maestros que figurando en las listas de interinos y sustitutos de esta provincia deseen servir las suplencias y sustituciones a que hace referencia el apartado 1.º de la Orden circular antes citada, deberán comunicarlo, mediante oficio dirigido al señor Jefe de esta Sección administrativa, en el que harán constar su residencia actual y acompañando hoja de servicios, en la que se reseñarán todos los que tengan prestados como interinos o sustitutos, a los efectos que determina el apartado 2.º de la repetida Orden circular.

2.º El plazo para solicitar terminará a las trece horas del día 20 del actual, procediéndose a continuación a redactar la correspondiente lista de aspirantes, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* a efectos de reclamaciones, si las hubiere.

3.º Los nombramientos para las vacantes que se

produzcan, se harán conforme a las normas que señala el apartado 2.º ya citado y los nombrados vendrán obligados a desempeñar la plaza que se les adjudique, sin perder el derecho a interinidades que, por su número en la lista, les corresponda, según dispone el apartado 3.º de la repetida Orden circular de 29 de abril (*Gaceta* del 30).

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

Núm. 2.474.

Delegación provincial de Trabajo de Zaragoza.

Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 30 de abril último (*Gaceta* 6 de mayo), los establecimientos de Pescaderías deberán estar abiertos los domingos, con arreglo al siguiente horario:

Venta al por menor, de ocho a doce de la mañana.

Venta al por mayor, de siete a once de la mañana.

Con arreglo al artículo 4.º de la misma Orden y en compensación a la dependencia, los citados establecimientos deberán permanecer cerrados la tarde del miércoles.

Lo que se hace público para conocimiento de patronos, obreros y público en general.

Zaragoza, 9 de mayo de 1935. — El Delegado de Trabajo, P. A., Tomás Sanchis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.480. — Torrehermosa

Apéndice al amillaramiento.

2.476. — Grisén

2.480. — Torrehermosa

2.481. — Valmadrid

2.482. — Jaulín

Censo de campesinos.

2.477. — Murillo de Gállego

Padrón de edificios y solares.

2.480. — Torrehermosa

Recuento general de ganadería.

2.483. — Sigüés

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.484. — Morata de Jalón

FABARA

Núm. 2.478.

Se halla vacante la plaza de Sepulturero Enterrador de esta villa, con el sueldo anual de 460 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones legales, presentarán las solicitudes, ante la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días.

Fabara, 9 de mayo de 1935. — El Alcalde, Antonio Domenech.

Se halla vacante la plaza de Vigilante Sereno de esta villa, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones legales, presentarán las solicitudes ante la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días.

Fabara, a 9 de mayo de 1935.— El Alcalde, Antonio Domenec.

GALLUR

Núm. 2.479.

D. Justo Portera Tena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Gallur;

Hago saber: Que admitido y aceptado en principio por esta Corporación el proyecto técnico, importante 130.526'40 pesetas, de edificio de nueva planta, destinado a casa Ayuntamiento de esta villa, acompañado de los documentos reglamentarios, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos que en el mismo se comprenden.

Una vez pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, y será sometido a la aprobación definitiva del Ayuntamiento.

Gallur, a 9 de mayo de 1935.— El Alcalde, Justo Portera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.456.

DAROCA

D. Luis Cosculluela y Arcazo, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Por medio del presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la busca y rescate de la prenda que luego se dirá, sustraída en la noche del veintitrés de febrero próximo pasado, de la casa de D.^a Catalina Cascajares, en Villanueva de Jiloca; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo acordé en el sumario núm. 6 de orden de año actual, por robo.

Prenda sustraída.

Un impermeable de caballero, de cuero, usado.

Dado en Daroca a ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Luis Cosculluela.— El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 2.458.

DAROCA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido, en autos sobre divorcio, promovidos por Lorenzo Montero, contra Teresa de Jesús Carmen Nogueras Moreno, hago saber a referida Teresa, que por la parte actora se designó perito a don Manuel Lacasa Catalán, para que dentro del segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado.

Daroca, ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 2.458.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros, en proveído de esta fecha, dictado en el cumplimiento de carta orden de la Excm. Audiencia de Zaragoza, para la citación de los Jurados que han sido designados por la suerte para actuar en causas procedentes de este Juzgado, ha acordado se cite al que luego se dirá, para que en los días que se expresarán, comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza, para actuar como tal Jurado; apercibiéndole que, caso de incomparencia sin justa causa de su impedimento, se le podrá imponer la multa de 250 a 5.000 pesetas, según los casos.

Señores Jurados que se citan.

Número de la suerte, 53, D. Ceferino Sánchez Tejedor, vecino de Ejea.

Causas que han de verse.

Delito, procesado y señalamiento.

Violación: Pedro Miguel Pilarcés, 24 de mayo de 1935.

Incendio: Pascual Jordán Puchán, 25 de mayo de 1935.

Y encontrándose en ignorado paradero el Jurado Ceferino Sánchez Tejedor, y para que le sirva de citación en forma, para los días y hora y lugar que se expresan y con el apercibimiento que se indica, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Ejea de los Caballeros, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.471.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Felipe Ripollés Vaamonde, Letrado, Juez de primera instancia ejerciente de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy, he acordado que el día cuatro de junio próximo, a las once horas, tenga lugar la venta en pública subasta, por segunda vez, de las dieciocho fincas sitas en Biota y su término municipal, que se describen en el edicto de este Juzgado, número 2.301, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día dieciocho de mayo de 1932, número 117, que se persiguen en el procedimiento especial sumario conforme al artículo 131 de la ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Pascual Romeo Tomás, hoy continuado por su hija y heredera D.^a Amparo Romeo Tomás, contra D.^a María Capdevila García, D. Plácido Abad Capdevila, D.^a Carmen Lizaga Panivino y D.^a Agripina Ramona Abad Capdevila, en reclamación de un crédito hipotecario de veintidós mil ochocientos cincuenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos, más tres mil quinientas noventa y nueve pesetas con diez céntimos de intereses adeudados hasta el tres de junio de mil novecientos treinta y uno, más los intereses legales, gastos y costas.

Y se previene a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones o advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la de tipo de la subasta, que será el setenta y cinco por ciento de la cantidad expresada como valor de cada una de las fincas, y no se admitirá postura inferior.

Dado en Ejea de los Caballeros a ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.— Felipe Ripollés.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.460.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de D.^a Godina;

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por Joaquín Hernando Joven, como representante legal de su mujer Pilar García Valle, para litigar en juicio de menor cuantía contra León y Lucía García Sánchez, vecinos de esta villa, se dictó con fecha cuatro de marzo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que accediendo a lo solicitado por el Procurador D. Antonio Monreal, debo declarar y declaro a Joaquín Hernando Joven, como representante legal de su esposa Pilar García Vale, pobre en sentido legal y en el juicio declarativo de menor cuantía que va a interponer contra León y Lucía García Sánchez, concediendo a dicho demandante y en el mencionado juicio los beneficios del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, la que se notificará a las partes y en cuanto a los demandados por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si en el plazo de cinco días no se pidiere la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado».

Publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados León y Lucía García Sánchez, se expide el presente en La Almunia, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Giménez Armijo.—Pascual Candela y Polo.

Núm. 2.469.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en juicio de menor cuantía instado por Manuel Artigas Mosteo, que litiga con el beneficio legal de pobreza concedido, contra Joaquina Embid Artigas, ambos vecinos de Ricla, se dictó con fecha veintitrés de febrero último la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que accediendo a lo solicitado en la demanda por el Procurador D. Alfonso Lozano, en nombre y representación de D. Manuel Artigas Mosteo, debo declarar y declaro que la casa que se describe en el primer resultando de esta sentencia pertenece a demandante y demandada en la proporción siguiente: tres cuartas partes a Manuel Artigas Mosteo y una cuarta parte a Joaquina Embid Artigas, y siendo dicha finca indivisible, ya que de proceder a su división quedaría inservible, debe procederse a su venta en pública subasta por las reglas del procedimiento de apremio y repartiéndose lo que se obtenga entre ambos copropietarios, en la proporción dicha, debiendo abonar la demandada al demandante con lo que se obtenga de dicha venta la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, otorgándose por Joaquina Embid Artigas, la correspondiente escritura; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, lo hará el Juzgado, e imponiendo a dicha demandada todas las costas causadas. Así por esta mi sentencia, la que se notificará a las partes, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado.

Publicada en el día de su fecha.

Y por la rebeldía de la demandada Joaquina Embid Artigas, se le notifica dicha sentencia por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia a ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Giménez Armijo.—P. H., Francisco Duce.

Núm. 2.456.

CASTELLOTE

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia de Castellote, se sigue juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Toribio Gargallo Ricol, en nombre de D. Carlos Pascual Pérez, contra D. Eduardo Sauras Tello y su esposa Rosa Pérez, y con fecha de hoy se ha dictado providencia, ordenando la venta en segunda y pública subasta de la siguiente finca urbana, sita en término municipal de Cabañas de Ebro, con el veinticinco por ciento de rebaja en la tasación de la primera subasta:

Una casa, de un piso sobre el firme, en el barrio de la Estación, de doscientos cuarenta metros de superficie, incluido el corral, y que linda derecha entrando con Juan Placed, izquierda Juan Sancho Arpal y al fondo con terreno de Vicente Placed Lafuente: su tasación para esta segunda subasta en seis mil pesetas.

Condiciones y advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, al siguiente día hábil al en que transcurran los veinte contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, a las once de la mañana.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente el diez por ciento del avalúo, bien en la Secretaría de este Juzgado, bien en establecimiento adecuado.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Los títulos de la propiedad serán los que presenten la parte demandada, entendiéndose que el licitador los acepta como bastantes, sean los que sean, aun cuando no presente ninguno, entendiéndose que en este caso se conforma con la escritura pública que se otorgue por el deudor o, en su caso, por este Juzgado.

5.^a Los autos se hallan en escribanía a disposición de los licitadores para que éstos puedan examinarlos. Castellote, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de primera instancia, Alberto Ortega.—P. S. M., El Secretario, Eduardo Vela Gil.

PARTE NO OFICIAL

La Veneciana, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en San Sebastián, el viernes, 24 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en el Hotel de Londres, para el examen y aprobación de las cuentas, Memoria y balance del ejercicio de 1934 y nombramiento y renovación de señores Consejeros.

Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a la Junta es necesario, con arreglo a los Estatutos, el previo depósito de las acciones o de los resguardos, en su defecto, en la Caja de la Sociedad de la Avenida de Eduardo Dato, 4, en Madrid.

Madrid, 8 de mayo de 1935.—El Presidente del Consejo de Administración, Bienvenido Esteban Lahoz.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI